

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

RUBÉN MUÑIZ RUBERTÉ

Peticionario

KLCE202100548

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre: Asesinato
Primer Grado y
otros

Caso Núm.:
JV12001G0009

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a denegar su expedición. Veamos.

-I-

El 3 de mayo de 2021, el confinado Rubén Muñiz Ruberté (en adelante, Muñiz Ruberté o peticionario), acudió ante nos por derecho propio mediante el escrito intitulado *Moción al amparo de la Regla 192.1 – 34-L.P.R.A. Sobre: Violación al debido proceso de ley*. En un esfuerzo por comprender la solicitud que nos hace el peticionario, parece que nos solicita la modificación de la sentencia que le fue impuesta al habersele encontrado culpable por asesinato en primer grado. Su petición se fundamenta en la presunta inadecuada representación legal a nivel apelativo.

Sin embargo, notamos que el recurso presentado por Muñiz Ruberté no contiene una relación fiel de hechos procesales ni materiales, no hace referencia a decisión alguna cuya revisión solicita, ni hace señalamientos de error alguno. Advertimos, además, que su recurso no estuvo acompañado de un apéndice.

Número Identificador

RES2021_____

Así las cosas, emitimos una Resolución el 17 de mayo de 2021 mediante la cual le concedimos al peticionario un término de quince (15) para someter el apéndice del presente recurso. Sin embargo, no compareció.

-II-

La Regla 34(C)(1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercer y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) [...]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia,

en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...] ¹

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.**² De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**³ Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.⁴

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.**⁵

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C)(1) y (E). Énfasis nuestro.

² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Énfasis nuestro.

³ *Id.* Énfasis nuestro.

⁴ *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

⁵ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

discrecional cuando ***claramente no se ha presentado una controversia sustancial.***⁶

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El peticionario no ha provisto información que nos coloque en posición de adjudicar su recurso, puesto que no hace una relación fiel de los hechos, ni señalamientos de error ni argumentación en derecho que nos mueva a identificar cuál es la controversia que debemos atender. Tampoco incluyó un apéndice en apoyo a su solicitud, particularmente, la decisión que pretende revisemos; ello a pesar de la oportunidad que este tribunal le concedió para que lo hiciera. La realidad es que estamos huérfanos de documentación judicial susceptible de revisión.

En consecuencia, nos vemos obligados a denegar el recurso de *certiorari* de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

RUBÉN MUÑIZ RUBERTÉ

Peticionario

KLCE202100548

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
JV12001G0009

Sobre:
Asesinato
Primer Grado y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Disiento con respeto, pero con una preocupación enorme. Y es que no procedía desestimar el recurso por falta de un apéndice.⁷ El reclamo del Sr. Rubén Muñiz Ruberté (señor Muñiz) es que su abogado durante el proceso criminal que desembocó en una condena de 99 años, el Lcdo. Pedro Rinaldy Nun (licenciado Rinaldy): (1) acordó presentar una apelación criminal y no lo hizo; y (2) se rehúsa a entregar el expediente de su caso.

El reclamo del señor Muñiz se ancla en la Sección del Artículo II de la de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado "en todos los procesos criminales". Art. II, Sec. 11 LPRA, Tomo I (ed.2016), pág. 354. Como se sabe, y pertinente a este

⁷ La mayoría justifica la desestimación porque, a pesar de que le dio 15 días para remitir el apéndice, el señor Ortiz no lo hizo. Me pregunto cómo podría cumplir con la Orden de este Tribunal si su planteamiento es, precisamente, que no tiene los documentos porque están en manos de su abogado quien no quiere entregárselos.

caso, el derecho del acusado a ser asistido por un abogado se ha extendido a la primera apelación de su sentencia al amparo del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Ello es así porque al concedérsele el derecho de apelación estatutariamente en nuestra jurisdicción a través de la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193, el derecho a un debido proceso de ley exige que todo convicto esté asistido por un abogado en esa primera apelación.

Puntual a este caso, en *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993), el Foro Supremo estableció que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, es el vehículo apropiado para que un convicto de delito plantee una alegada violación al derecho de asistencia adecuada de abogado en la etapa apelativa. Aquí, luego de ser sentenciado, el convicto le manifestó a su representante legal que deseaba apelar de la sentencia condenatoria. Su abogado, quien no había sido relevado de la representación legal del convicto, presentó el recurso de apelación fuera del término jurisdiccional. El Tribunal Supremo resolvió que la conducta de su abogado constituyó una representación legal inadecuada, en violación al derecho a un debido proceso de ley. Por ello, revocó la denegatoria del foro de primera instancia y ordenó re-sentenciar al acusado.

El señor Muñiz indica, precisamente, que pidió al licenciado Rinaldy que presentara una apelación criminal, que este se comprometió a hacerlo, que estaba bajo el entendido de que lo había hecho y que se enteró recientemente que esto no ocurrió. Independientemente de si este Tribunal cree o no la versión que ofreció el señor Muñiz, reitero que no procedía desestimar su

recurso por falta del apéndice, pues no cabe duda que las alegaciones son lo suficientemente graves para, como mínimo: (a) solicitar los autos del caso; y (b) requerir la comparecencia del licenciado Rinaldy sobre quien se hacen acusaciones serias las cuales, de ser ciertas, pudieran conllevar referidos disciplinarios ante el Foro Máximo e incluso, requerir llevar a cabo una vista bajo la Regla 192.1, *supra*, ante el TPI.

En muchísimas ocasiones he expresado mi posición en contra de la desestimación de recursos por defectos que, a mi entender, no inciden en la jurisdicción de este Tribunal ni impiden la resolución de los casos.⁸ Mi alerta se debe a los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso. Ello es consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos y que el empleo de la sanción de desestimación sea el último recurso. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Este caso versa sobre un asunto del más alto rango constitucional. Merecía otro trato.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁸ Véase, Voto Disidente de la Juez Méndez Miró en [KLRA202100040](#) y [KLRA202000420](#).